

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel Especial

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Apelado

v.

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ  
Apelante

KLAN202000678

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.  
D IS2017G0015

Sobre:  
Art. 142/Agresión  
Sexual

Panel integrado por su presidente, el Juez Misael Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Adames Soto<sup>1</sup>

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2021.

Comparece ante nosotros el señor Francisco Valdés Pérez, (el peticionario), por derecho propio, por medio de recurso que tituló de apelación<sup>2</sup>, solicitando la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI), el 26 de agosto de 2020, notificada el 28 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de inhibición que hiciera el peticionario respecto a la Honorable María Teresa Rivera Corujo. Inconforme, el peticionario reproduce ante nosotros la solicitud de inhibición denegada por el TPI, solicitando que la declaremos con lugar. Por los fundamentos que expondremos a continuación, procede denegar el auto de *certiorari* instado.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-037 se designó al Hon. Nery E. Adames Soto como integrante de Panel debido a que la Hon. Luisa M. Colom García se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

<sup>2</sup> Por tratarse de un recurso que pretende revisar un asunto interlocutorio dentro del caso de epígrafe, que no resuelve de forma final la controversia presentada, lo acogemos como *certiorari*. No obstante, para fines de economía procesal y trámites ante la Secretaría del Tribunal, mantenemos su designación alfanumérica original.

a.

El asunto ante nosotros es secuela de eventos que muestran repetición, por cuanto la parte peticionaria continúa impulsando una misma causa cuyo contenido ya ha sido examinado y resuelto en su contra por este foro intermedio. Se trata del reiterado empeño del peticionario de esgrimir alegaciones pobremente fundamentadas, o desprovistas por completo de sustento, contra la juez que está interviniendo en la adjudicación del proceso penal seguido en su contra. Por tratarse de un asunto el cual, en esencia, ya este Tribunal de Apelaciones tuvo ocasión de dilucidar, a través de un panel hermano, KLAN202000650, no nos requiere la reproducción de todo el tracto procesal, de modo que solo aludiremos a lo pertinente.

La controversia que se nos plantea inició con la presentación del peticionario de una moción bajo la Regla 76 de Procedimiento Criminal<sup>3</sup> contra la juez Rivera Corujo. A través de dicha solicitud el peticionario le imputó a la juez una serie de conductas que, a su juicio, delataban prejuicios, conflicto de intereses y mala fe, por los cuales debía inhibirse. En atención a lo cual, el 13 de agosto de 2020, fue celebrada una vista de inhibición, dirigida por la juez Nerisvel C. Durán Guzmán, en la que **se declaró sin lugar la moción de inhibición presentada por el peticionario**. En consecuencia, la juez Rivera Corujo continuó dirigiendo los procedimientos en los que el peticionario funge como acusado.

A pesar de lo anterior, el 25 de agosto de 2020, el peticionario instó una segunda moción solicitando nuevamente la inhibición de la juez Rivera Corujo, por iguales fundamentos a los de la primera moción de inhibición aludida. Es decir, que a escasos doce días del peticionario haber recibido un dictamen contrario a su solicitud para que la juez Rivera Corujo se inhibiera, instó otra moción con idéntico propósito, basado en lo ya expuesto en su primera moción. En respuesta, la juez Rivera Corujo

---

<sup>3</sup> 34 LPRa Ap, II, R. 76.

dictó una orden, notificada el 28 de agosto de 2020, en la que determinó lo siguiente:

Asunto ya fue resuelto. Véase Resolución emitida el 13 de agosto de 2020 por la Juez Nerisvel Durán.

Inconforme, el peticionario recurre ante nosotros, imputándole al foro primario haber cometido los siguientes errores:

Erró el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial por voz de la Jueza recusada María Teresa Rivera Corujo; al disponer su propia inhibición solicitada por el recurrente con: Asunto ya fue resuelto. Véase Resolución emitida el 13 de agosto de 2020 por la Juez Nerisvel Durán.

Erró el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial al continuar la Juez Rivera Corujo actuando en su capacidad de Juez; a pesar de haber sido demandada en su carácter personal por el acusado-recurrente en el caso número: BY2019CV05896 (505)-Francisco Valdéz Pérez v. Gretchen Pérez Catinchi; María Teresa Rivera Corujo y Otros; es, en conflicto de intereses con interés del resultado del caso.

Contando con la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico, representado a través de la Oficina del Procurador General, estamos en posición de decidir.

b.

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al

discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006(b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia.<sup>4</sup> En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento.<sup>5</sup>

c.

Mediante su primer señalamiento de error el peticionario aduce que incidió el TPI, por voz de la juez Rivera Corujo, al esta dilucidar una moción de inhibición dirigida contra su persona, a pesar de que la Regla 79 de Procedimiento Criminal<sup>6</sup> dispone que cuando sea presentada una moción de inhibición bajo la Regla 76 (d) y (f) del mismo cuerpo legal<sup>7</sup> corresponderá a un juez distinto atenderla. No nos persuade, veamos.

Visto que la segunda moción de inhibición presentada por el peticionario trataba más bien de la reproducción de la primera moción

---

<sup>4</sup> 4 LPRa sec. 24y (b).

<sup>5</sup> Dicha Regla establece lo siguiente: El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). 4 LPRa Ap. XXII-B.

<sup>6</sup> 34 LPRa Ap. II, R. 79.

<sup>7</sup> 34 LPRa Ap. II, R. 76.

sobre inhibición por él presentada, el TPI actuó conforme a derecho cuando la identificó como un calco de la primera moción y dispuso que ya había sido resuelta. Es decir, antes que entrar a dilucidar los méritos de la segunda moción de inhibición, (en cuyo caso sí hubiese tenido que ser aquilatada y resuelta por un juez distinto), con buen tino la juez Rivera Corujo reconoció la pretensión del peticionario de plantear el mismo asunto que pocos días antes había sido resuelto en sus méritos por una juez distinta, la Honorable Nerisvel Durán, a causa de la primera moción de inhibición presentada bajo iguales términos. No pasa por desapercibido que fue precisamente la juez Rivera Corujo quien refirió para la consideración de otro juez la primera moción de inhibición presentada por el peticionario, (según lo ordena la Regla 79 citada), cuyo resultado fue que la juez Durán Guzmán la declarara No Ha Lugar. Los méritos de la primera petición de inhibición presentada por el peticionario fueron debidamente atendidos y adjudicados, pero que el resultado no hubiese sido del agrado de este no le concede el derecho de presentar una segunda moción reproduciendo idénticos fundamentos, pues no se puede sostener a perpetuidad la misma alegación sobre el asunto resuelto en sus méritos.

En su segundo error el peticionario aduce que la juez Rivera Corujo debió inhibirse de actuar en su caso puesto que enfrenta una demanda, instada por el mismo peticionario. No resulta necesario elaborar sobre este error, en tanto fue planteado de idéntica forma ante un panel hermano en el caso identificado como KLAN202000650. Es decir, esta controversia fue presentada previamente ante este foro intermedio, determinándose la denegatoria a expedir el recurso discrecional solicitado por el peticionario. Ningún elemento nuevo aporta el peticionario en el recurso de *certiorari* que está ante nosotros, (por el contrario, se trata de la misma argumentación desarrollada en el caso KLAN202000650), que nos motive o justifique que varíemos el curso decisorio antes tomado por el panel hermano.

d.

Por los fundamentos que preceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* instado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones